



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/137/2019

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/137/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"La sanción de Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; concediéndose la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA ORIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la enjuiciante fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- Mediante auto de veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el catorce de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/137/2019

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA ORIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; el siguiente acto:

"...Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Licenciado Uriel Carmona Gándara y Médico Legista Samuel Nava Vázquez, Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos..."(sic)

En los hechos de su demanda [REDACTED] narra:

"1.- Que en el mes de octubre del año 2014, la suscrita ingrese a trabajar en un principio en la Coordinación

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

General de Control Administrativo... una vez concluidos mis estudios en Criminalística fui asignada la coordinación de los servicios periciales de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos como Perito en materia de Criminalística de Campo, cabe hacer mención que actualmente me encuentro adscritas a la Fiscalía Regional Zona Oriente de la HH. Ciudad de Cuautla, Morelos.

2.- El día 03 de julio de 2019, la suscrita como todos los días me encontraba en mi fuente de empleo, en las oficinas de la Dirección Regional de Servicios Periciales de Cuautla, Morelos... siendo aproximadamente las 20:00 de esa fecha recibí una llamada telefónica del numero [REDACTED] de mi superior [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien me informó que por órdenes del Fiscal General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Médico Legista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se había realizado mi cambio de adscripción por lo que a partir de esa fecha me presentara en las instalaciones de la Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, bajo las ordenes del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..”(sic)

Consecuentemente, se tienen como acto reclamado en el juicio:

1.- El cambio de adscripción de la **Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Oriente de la ciudad de Cuautla, Morelos**, a la Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, bajo las órdenes del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenada por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO y el COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; ejecutado verbalmente a las veinte horas, del



tres de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA ORIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, vía telefónica, cuando le manifestó a [REDACTED] que a partir de esa fecha, se presentaría en la **Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana**, bajo las órdenes del Licenciado [REDACTED].

III.- La existencia del cambio de adscripción reclamado por [REDACTED], **quedó acreditada en el juicio**, como se explica a continuación.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, en sus respectivos escritos de contestación manifestaron:

"...es falso, ello en virtud que ni el día y hora que la demandante señala ocurrieron tales hechos, ni mucho menos que se le ha impuesto ningún tipo de sanción como falsamente lo señala, lo cierto es que en un momento dado si las necesidades del servicio lo requieren los elementos de las instituciones de procuración de justicia deberán ser rotados de conformidad como lo marca la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como su respectivo reglamento, ya que dada la naturaleza de sus funciones siempre debe procurarse el interés público y no el interés personal." (sic) (fojas 22 y 32)

Manifestación de la que se desprende, por un lado, la negativa de las autoridades de haber impuesto sanción alguna a la ahora quejosa, y por otro, la aceptación tácita de que efectivamente [REDACTED]

██████████ fue rotada como lo marca la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como su respectivo reglamento.

IV.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando,**

transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de la promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, la actora reclama, el cambio de adscripción de la Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Oriente de la ciudad de Cuautla, Morelos, a la Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, bajo las órdenes del Licenciado [REDACTED], ordenada por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO y el COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; ejecutado verbalmente por el DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA ORIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

En el caso, **no se tiene por acreditado el perjuicio que arroja a la esfera jurídica de la actora** el cambio de adscripción en estudio, pues las autoridades demandadas al respecto manifestaron que, *"...si las necesidades del servicio lo requieren los elementos de las instituciones de procuración de justicia deberán ser rotados de conformidad como lo marca la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como su respectivo reglamento, ya que dada la naturaleza de sus funciones siempre debe procurarse el interés público y no el interés personal."* (sic), sin que se evidencie que con el cambio de área adscripción, se afecten los derechos que como elemento de seguridad tiene, **esto es, no se observa en la documental en análisis, que se le hubiere restringido prestación alguna, derivada del ejercicio del cargo que ostenta como Perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Lo anterior, toda vez que la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que el acto reclamado le genera en su esfera jurídica.

Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que la quejosa haya sufrido modificación alguna en las condiciones en que desempeñaba su cargo como Perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por tanto, correspondía a la actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que las condiciones en la prestación en de su servicio cambiaron, a fin de acreditar la afectación que produce la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica; o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido alguna prestación que percibe con motivo del ejercicio del cargo de Perito.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**.

Consecuentemente, como se dijo, correspondía a la ahora inconforme acreditar que el cambio se efectuó sin respetar las mismas condiciones que, dentro del ámbito legal de atribuciones, atañen al cargo que desempeña como elemento de seguridad municipal, **lo que en la especie no ocurrió**.

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones la actora no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en copia simple de la credencial que la

acredita como Perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos, adscrita a la Dirección General de Investigaciones y Procesos penales Zona Sur-Poniente, debiendo señalar que como obra en autos, por auto de veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte quejosa no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; por lo que no queda acreditado en el sumario que el cambio de adscripción impugnado **causa un perjuicio a la esfera jurídica de** [REDACTED].

En efecto, la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características peculiares de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las prioridades que se susciten para el Estado. En estas condiciones, del texto constitucional referido no se infiere el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios de los miembros de las corporaciones indicadas y, en cambio, se constata que carecen del relativo a la inmutabilidad de las condiciones de permanencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 38/2005, correspondiente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310, que señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, **no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo**, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

Contradicción de tesis 187/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 38/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de la promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable**

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de julio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la

² IUS. Registro No. 223,064.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/137/2019

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de julio de dos mil diecinueve.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/137/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de diecinueve de febrero de dos mil veinte.